



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 627

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 13 de diciembre del año 2011, se dio lectura a una iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 17 fracción I y 25 fracción I de nuestro Reglamento General, presentaron los Diputados José Marco Antonio Olvera Acevedo y Roberto Luévano Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario “Primero Zacatecas”, de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y mediante memorándum 0659, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- Los proponentes sustentaron su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ser sujeto activo de un delito significa ser la persona que comete cualquier conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada por la ley penal; y ante esto, lo primero que debemos tener en cuenta es que el adulto mayor, que por lo general cuenta con conciencia y voluntad y que es capaz, puede ser sujeto activo de cualquier delito, sin embargo, nuestra legislación penal no prevé ninguna especialidad en cuanto a la comisión de delitos por adultos mayores.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las penas son las consecuencias legales de los delitos. Una de las más acostumbradas históricamente ha sido la de prisión, de la cual, con frecuencia se ha abusado innecesariamente, puesto que si el objeto de aquella es, no tanto, castigar, sino, primordialmente prevenir, mediante la rehabilitación, la comisión de nuevas actuaciones delictivas, es factible lograr tales propósitos sin necesidad de recurrir a la pena de prisión, siempre que no resulte desproporcionada con respecto a la acción que pretende sancionar. En efecto, no sólo produce el sufrimiento físico de la privación de la libertad, sino la aflicción psicológica con su inevitable parafernalia de soledad, aislamiento, sujeción disciplinaria y la pérdida de sociabilidad y de efectividad. Y tales consecuencias se recrudecen cuando el sujeto que las sufre se encuentra en la tercera etapa de su vida pues entonces comienzan a decrecer las facultades físicas y mentales y las resistencias individuales a los retos de la existencia. Y en tal período la persona demanda mayor afecto y solidaridad de quienes integran su núcleo familiar del cual se encuentra alejada por la presión que sufre. Y es que la libertad, como la vida, es en realidad, como afirman algunos penalistas un derecho personalísimo, inalienable e indisponible y, por ello, su privación total debería quedar prohibida; mientras los demás derechos, que son disponibles, permiten formas más variadas y tolerables de privación o delimitación.

Los criminólogos, suelen destacar en sus informes y estudios un dato bastante notable, y es que la tercera edad se caracteriza tanto en hombres como en mujeres, por la notable disminución de los delitos violentos, habida cuenta la pérdida de facultades físicas que una edad avanzada implica.

Los derechos de las personas mayores se encuentran abordados de manera superficial por diversos instrumentos internacionales, ya que a diferencia de otros grupos considerados vulnerables, como mujeres y niños, los derechos de los que deberían gozar no han sido consagrados en un documento global de carácter vinculante, y no se cuenta con algún mecanismo que vigile y haga valer la obligatoriedad de la aplicación del conjunto de principios de las Naciones Unidas para este efecto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Existen dos fuentes en las que se establecen derechos de las personas mayores, en primer lugar se encuentran instrumentos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados; la segunda proviene de los instrumentos de derechos humanos de la OEA y sus organismos especializados.

El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", es el único instrumento vinculante para el Estado Mexicano, que estipula derechos básicos para las personas mayores, señalando en su artículo 17, que "Toda persona tiene derecho a la protección especial durante la ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica."

En 1991, la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, que en razón de las medidas previstas, constituyen un instrumento importante en el contexto intelectual. Ahí se enuncian cinco principios que tienen relación estrecha con los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales. Bajo el rótulo de "cuidados", está previsto que las personas mayores se benefician de la protección y atención de sus familias, y que gocen de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ya sea que se encuentren en un lugar familiar, en un establecimiento sanitario o en una casa de retiro.

En suma, se constata que si bien existen algunos instrumentos de derecho internacional que puedan ser involucrados por las personas mayores para proteger sus derechos humanos, su defensa en el plano internacional no puede ser absoluta, puesto que usualmente los mismos conceptos reciben contenidos totalmente diferentes en función del nivel de desarrollo social, económico y cultural del país de que se trate. Por ello, es indispensable armonizar el derecho interno de cada Estado y así conocer las normas establecidas con relación a las personas mayores, que hacen las veces de fundamento legal para alcanzar el respeto de su condición.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La población de Zacatecas durante el último censo de población ascendió a un 1'490,500 habitantes de los cuales, más del 10 % son adultos mayores de 60 años, o sea 149,055, y la tendencia es hacia el envejecimiento de nuestra población, con las características que le imprime la emigración y tal grupo de edad padece como enfermedades más constantes las del corazón, tumores malignos y diabetes, las cuales, evidentemente se incrementan para quienes se encuentran privados de la libertad y disminuyen sus expectativas de vida.

Las estadísticas penitenciarias demuestran con evidencia, lo que por otra parte puede advertirse empíricamente, que las instalaciones penitenciarias del país se encuentran saturadas, más allá de su capacidad en más de 34 %, lo que provoca un indeseable congestionamiento demográfico, ya que además de los problemas que en si provoca éste –sanitarios, económicos y políticos- impide también la rehabilitación pretendida por el artículo 18 de la Constitución General de la República.

En los penales del Estado de Zacatecas, existen 1069 internos, de los cuales 41 (3.83%) son mujeres y 1028 (96.16%) son hombres. Del total de la población carcelaria, 23 (2.15%) son personas mayores de 60 años y, de ellas, 21 (1.96%) son hombres y sólo 2 (0.18%) mujeres. Consecuentemente, aun considerando la tendencia global y nacional el envejecimiento poblacional (en China, por ejemplo, el 13% de su población está integrado por personas mayores de 60 años), el número de beneficiados con tal atenuación de la pena no implicará un riesgo para la seguridad pública puesto que el otorgamiento de aquélla por los jueces se rodea de requisitos que lo limitan.

El mejor ambiente para garantizar la supervivencia de los adultos mayores y lograr su posible readaptación y reintegración social es el de la familia. Consecuentemente, quienes se encuentren en tal situación, podrán encontrar el entorno ideal para lograr tal reacomodo en el ámbito familiar, pues resulta cuestionable, al menos que lo hallen en la prisión. Quizá, por ello, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas trató de evitar, en su artículo 215, la prisión preventiva para los mayores de 70 años y de instituir medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad durante el proceso, como la obligación de presentarse periódicamente con el juez; la colocación de localizadores electrónicos en el procesado, sin demérito de su dignidad; el arraigo domiciliario, en el propio

domicilio de este, entre otras. Y es evidente que no existe obstáculo legal alguno a que tales medidas se apliquen, incluso, a los reos, máxime cuando se trate de adultos mayores, pues ellas contribuirán a la descongestión de las prisiones y a la readaptación del delincuente en el ámbito familiar, que es el idóneo para tal efecto.

Lo anterior no implica que se elimine el control que el Estado debe tener sobre los sujetos de la sociedad que delinquen; tampoco significa que se pretenda crear un sistema de impunidad e inseguridad, más bien lo que se pretende es buscar la situación de la prisión por medidas alternas, que podrían abrir el camino para una reforma integral del sistema penitenciario que tenga como ejes el respeto a los derechos humanos y la seguridad ciudadana.

Como la que se propone en esta iniciativa, no sería inusitada puesto que existen disposiciones análogas en varios códigos penales de la República, que establecen una disposición análoga a la que en esta iniciativa se propone, con la diferencia de la edad que, en el caso de nuestra legislación (Ley de Protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas), precisa que son los adultos mayores los que exceden de 60 años.

En 17 entidades federativas, sus respectivos códigos penales, establecen FORMAS DE ATENUAR las penas de los adultos mayores considerando como tales a los 60, 65 y 70 años; o bien MODALIDADES para purgar la pena en su correspondiente domicilio.

Por ejemplo:

*JALISCO: Art. 54 BIS C.P. edad: Mayor de 65 años (3 Ago. 1998)
“... En el caso de que el sujeto activo del delito sea delincuente primario y tenga al cometer la infracción una edad mayor de 65 años, los jueces podrán disminuir EN UN TERCIO las penas que correspondan...”*

NAYARIT: artículo 65, edad mayor de 70 años. Disposición semejante a la anterior con la diferencia de que la pena podrá reducirse “hasta la mitad”.



En San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, se establece que por senilidad o precario estado de salud, el JUEZ PODRÁ EXIMIR O SUSTITUIR (la pena), POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

Por su parte, la Estrategia Penitenciaria 2008-2012 de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, propone dos premisas fundamentales, la primaria: “LA FAMILIA CONSTITUYE LA AMALGAMA PARA QUE PUEDA SOLIDIFICAR EL REECUENTRO DEL INTERNO CON AQUELLA”; y la segunda consiste en “ABRIR EL CAMINO PARA QUE MÉXICO SE INCORPORE A LA TENDENCIA MUNDIAL DE APLICAR PENAS ALTERNATIVAS A LA RECLUSIÓN, EN ESTE CASO A LAS PERSONAS MAYORES DE SETENTA AÑOS”.

En tales condiciones, y siguiendo esa tendencia proteccionista a los adultos mayores, no tiene caso que estos continúen internos padeciendo un infierno con angustias por todo lo que les sucede al interior de los centros penitenciarios: motines, revisiones nocturnas imprevistas; convivencia con personas altamente peligrosas y con un gran número de jóvenes con problemas de diferente índole; y, sobretudo el sufrimiento emocional por no disfrutar plenamente a su familia.

¿No creen ustedes, que es preferible que los pocos internos de 70 años o más, estén con sus respectivas familias?

Que es el entorno ideal, como ya se dijo, para lograr un buen reacomodo y garantizar su supervivencia.

A mayor abundamiento, el Presidente de Uruguay, José Mujica, ha impulsado desde 2010 una ley de excarcelación anticipada o prisión domiciliaria para los que tengan 70 años o más de edad.

En España y otros países tienen disposiciones que, también, favorecen a los adultos mayores para que estén con sus respectivas familias.

En el Código Penal de Zacatecas no existe una disposición que favorezca a los adultos mayores de 70 años al momento de dictar sentencia, sólo dice que el juez tendrá en cuenta entre otras cosas la edad, etc.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si bien la existencia de leyes permite a las personas mayores hacer valer sus derechos, no se puede inferir que su mera existencia conlleve una mejora en sus condiciones de vida. Para esto, tendría que darse una explicación afectiva y oportuna de los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales, y esa no es precisamente la realidad de nuestra Entidad Federativa. Existe una brecha considerable entre la estipulación formal del Derecho Internacional y su observancia. Por lo anterior, es necesario contar con la legislación que regule los diversos aspectos de la situación de las personas mayores.”

CONSIDERANDO ÚNICO.- Mediante la propuesta analizada se proyecta conseguir el noble objetivo de comprender la situación de los adultos mayores que, por circunstancias que pueden o deben entenderse especiales, deciden cometer un delito.

En la Exposición de Motivos de este Instrumento Legislativo, se reconoce el extenso esquema de consideraciones jurídicas y sociales que propenden al entendimiento específico de la situación de ese sector de personas que en la senectud, aún deciden actuar indebida o delictuosamente. Esquema, que incluye la normatividad actual, principalmente de derecho internacional y comparado, mediante la que se postula un trato penal diferenciado para este sector.

Porque en efecto, sobre razones de política criminal, el Estado define la reacción necesaria o conveniente frente el fenómeno de la comisión de los delitos, considerando la menor o mayor incidencia delictuosa en general o en lo específico, sea en función del o los delitos de que se trate, o de las características y calidad de las personas que los cometen.

Así, el Estado preestablece las medidas adecuadas para prevenir los delitos, y para sancionar, controlar y atender al responsable en el caso de que aún así se cometan.

En éste sentido acorde con las ideas modernas del Derecho Penal, el Estado puede tender al endurecimiento de las sanciones pero con un objetivo preventivo o disuasivo. Pero si aún con éstas medidas los delitos se cometen, entonces la postura será ya por la reinserción social, por la reparación de los daños, por la solución del conflicto, por la contribución a la restauración de la armonía social, más que por la simple sanción o el castigo del responsable.

La parte expositiva de este Instrumento Legislativo, se consideró adecuada en lo general. Sin embargo, en el entorno de la dogmática penal, el tratamiento legal de la propuesta o la elección de la manera de su positivación, fue perfeccionada, como a continuación se señala.

Sin desconocer que la reforma correctamente fue propuesta en la parte general del Código Penal para el Estado de Zacatecas, la intención de plasmarla en su artículo 52, deja de lado que este dispositivo únicamente prevé el instructivo legal que el juez debe tomar en cuenta para el establecimiento del grado de la culpabilidad del sujeto penalmente responsable, como actividad previa a la punición.

Además, si el objetivo de la reforma consiste en que el responsable penal con edad de 65 años o más -como ya se establece en la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas-, no padezca necesariamente la sanción de prisión, consecuentemente debe dejarse claro que eso no lo exime de otras sanciones que procedan como, verbigracia, la multa, la reparación del daño, la amonestación, etcétera, de entre las diversas previstas en el artículo 20 del Código Penal para el Estado.



En este orden de ideas, fue necesario crear la medida de seguridad especial para los sexagenarios, integrándola dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad contenido en los artículos que conforman el Título Segundo, del Libro Primero del multicitado Código Penal para el Estado.

Se adicionó una fracción al artículo 20 en la que se inserta la denominación de la nueva medida de seguridad especial, como consecuencia para los delitos cometidos por adultos mayores. Y además se agregó un Capítulo XIII al citado Título Segundo y un Capítulo VIII al Título Tercero, donde respectivamente se define y se reglamenta.

Con todo lo anterior se respeta una debida estructuración legal en torno a la teoría del delito, en el entendimiento de que éste se conforma principalmente con la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, y es luego la sanción exclusivamente su consecuencia jurídica. De esta manera, el tema de las sanciones queda independiente al relativo a la comprobación del delito, permitiendo la implementación de consecuencias alternativas o diferentes.

Al respecto, la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, específicamente en la *fracción VII del artículo 133*, establece reglas especiales para el cumplimiento de sanciones concernientes a los adultos mayores—a partir de 65 años—, en donde la sanción de prisión se puede modificar en consideración a la edad avanzada del sentenciado o su situación de salud. Por ello en este Instrumento Legislativo, se establece que tales personas podrán recibir desde el momento mismo de la sentencia que declare su responsabilidad penal, la conmutación de su pena, por una libertad controlada, bajo la responsabilidad asistencial de su familia, mediante compromiso expreso. Se reforma al catálogo de penas y medidas de seguridad para que se pueda tomar en cuenta este antecedente, para crear así la medida de seguridad

específica de la vigilancia y asistencia familiar del sentenciado, con el compromiso expreso de sus miembros (los que por ley correspondan, o los que por decisión acojan la encomienda).

Por otra parte, no es necesario que para el establecimiento de una pena o medida de seguridad, se anteponga una condición en relación con otra. Para aplicar la medida de seguridad para los referidos adultos, se sugiere la imposición de la obligación de cumplir con otra sanción, como lo es la pecuniaria para la reparación del daño proveniente de delito (prevista inicialmente en el artículo 25 del Código Penal). En este sentido, la reparación del daño como sanción independiente puede seguir aplicándose, y exigirse –para el caso de que no se pague– conforme los lineamientos procesales existentes¹.

No resultó conveniente justificar la reforma con señalamientos sobre el ambiente que reina en los centros penitenciarios², porque se incurriría en la inconveniente postura de estar al mismo tiempo descalificando al sistema estatal de ejecución de sanciones, demeritando los esfuerzos actuales para que los recintos penitenciarios se consideren ahora centros para la reinserción social de los culpables de delitos, más allá de sitios para el mayor de los castigos.

Entendiendo la trascendencia de la reforma, se citaron algunos ejemplos de disposiciones vigentes en otras entidades federativas, en las cuales ya se estipulan situaciones en las que se considera la edad senil de la persona. Ejemplos que sirvieron de guía para adecuar nuestro marco jurídico penal, pero sin perder de vista que la multireferida Ley del Sistema Penitenciario ya contiene disposiciones con esas características.

¹La referencia actual es a las reglas para el pago forzoso de tal pena pecuniaria, integradas en la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

²El párrafo cuestionado es el siguiente: “...En tales condiciones, y siguiendo esa tendencia proteccionista a los adultos mayores, no tiene caso que estos continúen internos padeciendo un infierno con angustias por todo lo que les sucede al interior de los centros penitenciarios: motines, revisiones nocturnas imprevistas; convivencia con personas altamente peligrosas y con un gran número de jóvenes con problemas de diferente índole; y, sobretudo el sufrimiento emocional por no disfrutar plenamente a su familia...”.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ESTADO	TEXTO
<p>JALISCO</p>	<p>Artículo 45. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción específica establecida en la ley vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva ley.</p> <p>Cuando pronunciada la sentencia irrevocable en la que se hubiese impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que disminuya la sanción señalada al delito, el órgano encargado de la ejecución de las sanciones reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que esté el término medio de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>Igualmente, cuando durante la ejecución de una pena de prisión, se constate en el reo que por su discapacidad o enfermedad en fase terminal, fuere notoriamente innecesaria e irracional la ejecución de la pena restrictiva de la libertad, el juez, de oficio, a petición de parte o de los familiares consanguíneos del reo, motivando su resolución y apoyado en dictámenes periciales, podrá sustituirla por una medida de seguridad.</p> <p>En caso de que el reo se restablezca en su estado de salud, deberá reingresar al centro penitenciario a cumplir la pena impuesta en la inteligencia, de que se le contará como compurgado el tiempo que duró el beneficio.</p>
<p>MORELOS</p>	<p>Artículo 59. El juez podrá abstenerse de imponer alguna o algunas de las sanciones previstas en este Código, en forma total o parcial, conforme a las circunstancias del caso, si la imposición resulta notoriamente irracional e innecesaria, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando con motivo del delito cometido el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su salud; o II. Cuando el agente presente senilidad o padezca enfermedad grave, incurable y avanzada. <p>En estos casos, el juzgador tomará en cuenta los resultados de los dictámenes médicos que al efecto disponga, y manifestará detalladamente las razones de su determinación.</p>



<p>NAYARIT</p>	<p>Artículo 71 B. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:</p> <p>I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;</p> <p>II.- Presente senilidad avanzada; o</p> <p>III.- Padezca enfermedad grave, incurable y avanzada o precario estado de salud.</p> <p>En estos casos, el juez tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de este Código, así como el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.</p> <p>No podrá prescindirse del pago de la reparación del daño y la sanción económica, salvo lo previsto en el artículo 37 de este código.</p>
<p>PUEBLA</p>	<p>Artículo 76. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:</p> <p>I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;</p> <p>II.- Presente senilidad avanzada; o</p> <p>III.- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.</p>
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>Artículo 59. El juez, dentro de los límites establecidos por este Código, fijará las penas y las medidas de seguridad que correspondan según su prudente arbitrio y la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta:</p> <p>I. Los antecedentes y condiciones personales del responsable, así como sus usos y costumbres tratándose de una persona perteneciente a grupos étnicos;</p> <p>II. Los móviles del delito;</p> <p>III. Los daños materiales y morales causados;</p> <p>IV. El peligro corrido;</p> <p>V. Las circunstancias que concurrieron en el hecho, y</p> <p>VI. Las condiciones personales del ofendido.</p> <p>Para los fines de este artículo, el juez requerirá a la autoridad encargada de la custodia del procesado que</p>



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

	<p>rinda los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos que sean conducentes, en su caso, para la fijación de las sanciones penales.</p> <p>Este dictamen deberá recabarse antes de dictar sentencia.</p> <p>Cuando dentro del procedimiento se hubiere señalado la incompatibilidad de la prisión preventiva, por la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo, el juez, de oficio o a petición de parte, pero motivando debidamente su resolución, podrá eximir de la pena de prisión o sustituirla por una medida de seguridad, al dictar sentencia, para lo cual se apoyará siempre en dictámenes de peritos.</p>
SINALOA	<p>Artículo 76. Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.</p> <p>Lo anterior sólo será aplicable en los casos en que a juicio del juez el delito cometido no revista gravedad</p>
SONORA	<p>Artículo 60. Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juzgador, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará en dictámenes de peritos.</p>
TABASCO	<p>Artículo 58. El órgano jurisdiccional, podrá prescindir de la imposición de alguna o algunas de las penas o medidas de seguridad previstas en este Código, de manera total o parcial, si la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando con motivo del delito cometido el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona.</p> <p>II. Cuando el agente presente senilidad o padezca enfermedad grave e incurable avanzada.</p>



YUCATÁN

Artículo 78. Cuando por haber sufrido el sujeto activo del delito consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de una sanción privativa de la libertad, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En estos casos, la autoridad judicial apoyará su resolución en dictámenes de peritos.

Por otra parte, la reforma tiene una debida estructuración de las normas involucradas, para así no afectar disposiciones relativas a la teoría del delito, o a los aspectos de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de los hechos cometidos, y ser exclusivamente en el entorno de las reglas de las penas o de las consecuencias del delito, donde se establezcan las nuevas alternativas para el tratamiento de la delincuencia de adultos. Porque no se trata de eliminar el juzgamiento de sus conductas delictuosas, ni tampoco de establecer eximentes de responsabilidad o causas de justificación; sino predefinir consecuencias penales adecuadas a su situación. Lo que también muestra que el adulto responsable de delito que debe recibir la reacción del Estado, obtenga una alternativa real para su situación, por el tiempo que duraría la sanción de prisión que le correspondería, sin perjuicio de las modificaciones de tiempo y forma que procedieran con posterioridad.

La alternativa, debe dirigirse para los adultos que al ser declarados culpables de delito, cuenten con 65 años, que no sean reincidentes de delito en los términos del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, y que enfrenten una situación de enfermedad crónica o incurable, o de involución física o mental.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



En Sesión Ordinaria de fecha 21 de Mayo del 2013, fue leído y programado para su discusión y en su caso, aprobación en su sesión posterior el Dictamen que elaboró la Comisión de Seguridad Pública, sin embargo, a petición de los legisladores Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Osvaldo Contreras Vázquez, se estimó pertinente solicitar a esta Asamblea que el mismo regresara a la Comisión citada, para su perfeccionamiento y señalar con claridad que es menester atender el sentimiento social derivado de la comisión de delitos de cierta gravedad, en donde aún no se vislumbran los razonables fines del derecho penal y del procedimiento penal, y sobre los que la sociedad difícilmente comprendería el tratamiento especial para los adultos mayores. La sociedad comprendería la situación del adulto mayor enfermo o inhabilitado, en su vinculación con la causa y el resultado de ciertos delitos que cometió, pero no lo haría respecto de conductas como el terrorismo, el homicidio calificado, el parricidio y el feminicidio (en las que en su propia concepción penal reconocen conductas calificadas de privación de la vida), la violación agravada, o las que propenden a la afectación o la corrupción inmediata o progresiva de los niños (corrupción de menores, pornografía infantil), o a la degradación especial de las personas tanto en su calidad como tales, como en su estabilidad física, psicológica (secuestro, extorsión, desaparición forzada de personas, trata de personas), así como en las que se genere un ambiente de propagación, facilitación o promoción para el delito, determinado por la asociación de personas, en el que la sociedad se auto define vulnerable, temerosa y con hastío. Lo que determina establecer un acotamiento o límite legal para lo que se propone, referente a la clase de conductas delictuosas mencionadas.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Así, sobre todas estas bases, para crear y regular la medida de seguridad especial para adultos mayores culpables de delito, fue agregada una fracción al artículo 20 del Código Penal de referencia, para que en la fracción XVII quede el texto de la nueva medida y la adicional XVIII, acoja el texto que hasta hoy aquella tiene. Asimismo, se adiciona un Capítulo XIII al Título Segundo, del Libro Primero del Código y un Capítulo VIII al Título Tercero.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XVII y se recorre la siguiente en su orden al artículo **20**; se adiciona el Capítulo XIII y el artículo **50 Bis**, el Capítulo VIII y el artículo **76 Bis**, respectivamente de los Títulos Segundo y Tercero, todos del Libro Primero del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo. 20. ...

I a XVI. ...

LX



LEGISLATURA
ZACATECAS

XVII. Vigilancia y asistencia familiar, para personas adultas a partir de los 65 años, y

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO XVIII. ...

...

LIBRO PRIMERO

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO XIII

VIGILANCIA Y ASISTENCIA FAMILIAR.

Artículo 50 Bis. La vigilancia y asistencia familiar para las personas de 65 años o más, consiste en la medida de seguridad alternativa a la sanción de prisión, para que integrantes o miembros de la familia del adulto declarado culpable de delito, provean y actúen bajo su responsabilidad y por sus medios, en la vigilancia, la custodia, la asistencia y el tratamiento, referente a las enfermedades crónicas o incurables que el sentenciado padezca, o la pérdida o involución de sus facultades físicas o mentales.

La aplicación de esta medida se hará conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 76 BIS. del presente Código.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO VIII



LA VIGILANCIA Y LA ASISTENCIA FAMILIAR ALTERNATIVAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS

Artículo 76 Bis. La vigilancia y asistencia familiar a que se refiere el artículo 50 Bis, se aplicará en los casos de personas que al ser declaradas penalmente responsables cuenten con la edad de 65 años o más, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que no se trate de reincidentes;**
- b) Que durante el procedimiento haya quedado acreditado el padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que requiera tratamiento médico permanente, o denote pérdida de capacidades físicas o mentales;**
- c) Que integrantes o miembros de la familia del sentenciado, así identificados y reconocidos judicialmente, se comprometan expresa y formalmente a la vigilancia y la asistencia de aquél; siempre y cuando el compromiso lo expresen hasta antes de los alegatos de clausura del juicio, o de las conclusiones finales de las partes, previas al fallo, y**
- d) Que no se trate de las conductas previstas y sancionadas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de alguno o varios de los siguientes previstos en el Código Penal para el Estado de Zacatecas:**

1. Facilitación delictiva, contenido en el artículo 141 Ter.

- 2. Terrorismo, determinado en los artículos 169 y 170.**
- 3. Corrupción de menores, definido en los artículos 181, 181 Bis y 182.**
- 4. Pornografía infantil, en los casos de las fracciones I y IV del artículo 183.**
- 5. Desaparición forzada de personas, referido en el artículo 195 Ter, con excepción de los casos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 195 Quater.**
- 6. Violación equiparada, conforme las fracciones I y II del artículo 237, y los casos de agravante del delito dispuestos en las cuatro fracciones del artículo 237 Bis.**
- 7. Trata de personas, establecido en el artículo 271 Bis.**
- 8. Homicidio doloso calificado, en los términos de los artículos 293 con relación al 299 y al 301.**
- 9. Parricidio, asentado en el artículo 306.**
- 10. Femicidio, previsto en el artículo 309 Bis.**

Si al momento de la sentencia firme el adulto no ha justificado los requisitos de los incisos a), b) y c), podrá justificarlos ante el Juez de Ejecución, a fin de que de manera inmediata se le conmute la pena de prisión observando en lo conducente lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La vigilancia familiar tendrá la misma duración que la sanción de prisión que correspondería o que haya sido impuesta, y en las condiciones que determine el Juez de la Causa o, en su caso, el Juez de Ejecución, sin perjuicio de las modificaciones de tiempo y forma que procedieran conforme lo establecido en el artículo 132 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a este Decreto

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. HÉCTOR FERNANDO GUTIÉRREZ QUIÑONES